

En Logroño, a 2 de junio de 2003 , el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
49/03

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a R.P.P., en representación de D^a G.I.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de 25 de noviembre de 2002, y Registro de entrada en el Gobierno de La Rioja el 27 de noviembre de 2002, D^a R.P.P., en nombre y representación de D^a G.I.L. y de AXA- A.I., S.A., presenta reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños ocasionados al vehículo XX, asegurado por la citada Cía mercantil, como consecuencia de la colisión con un jabalí cuando circulaba, el día 7 de diciembre de 2001, sobre las 21,40 horas, por la carretera N-232, a la altura del kilómetro 401,980. La indemnización solicitada asciende a un total de 2.232´34 €, desglosados en 1.931,83 € importe del pago efectuado por AXA- A.I., S.A. al R. Motor S.A. por la reparación del vehículo y 300´51 €, importe de la franquicia del seguro y cantidad pagada por D^a G.I.L. a R. Motor, S.A.. Fundamenta su reclamación en la naturaleza cinegética de los terrenos donde se produjo la colisión (terreno no cinegético involuntario), razón por la que la responsabilidad es imputable a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en la acción de repetición reconocida en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro. Remite junto con la reclamación la siguiente documentación:

-Fotocopia del poder otorgado por AXA A.I., S.A.

-Fotocopia del Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, que permite tener por probados los hechos.

-Peritación de daños, orden de la reparación del vehículo y documentos justificativos del pago de su importe.

-Fotocopia del informe del responsable de programa de la Dirección General de Medio Natural, sobre las condiciones cinegéticas del lugar donde se produjo el accidente, emitido a solicitud de la reclamante el de 22 de enero de 2002.

Segundo

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2002, se le notifica al interesado la comunicación preceptiva de acuerdo con el art. 42 de la Ley 26/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Tercero

La responsable de la tramitación del procedimiento, mediante escrito de 18 de febrero de 2003, notificado el 20 de febrero de 2003, da trámite de audiencia al interesado quien, dentro del plazo otorgado para ello y a la vista del informe sobre las condiciones cinegéticas del terreno donde se produjo el accidente (zona no cinegética involuntaria), reitera su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Cuarto

Con fecha 19 de marzo de 2003, la responsable del procedimiento, tras reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo y las circunstancias que concurren en el supuesto de hecho planteado, formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 21 de mayo de 2003, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La

Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

Segundo

Responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por funcionamiento de servicio público de preservación de las especies cinegéticas.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre los tres supuestos de responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros DD. 19/1998, 49/00 y 23/02 y que aplica con rigor al caso concreto planteado.

En el presente caso, los terrenos donde se produjo la colisión con el jabalí causante de los daños tienen la condición de zona cinegética involuntaria. Además, los terrenos cinegéticos próximos sólo tienen aprovechamiento de caza menor. No consta en el expediente actuación instructora alguna que permita presumir la posibilidad de que el animal procediera de otros terrenos cinegéticos próximos con aprovechamiento de caza mayor. En consecuencia, en aplicación del art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, los daños causados por especies cinegéticas en zonas no cinegéticas involuntarias son imputables (responsabilidad administrativa *ex lege*) a la Administración de la Comunidad Autónoma. Han quedado acreditadas la relación de causalidad y la efectividad del daño, sin que haya intervenido culpa o negligencia de la perjudicada.

Por lo demás, concurren los requisitos legales para que AXA- A.I. ejercite la acción de repetición al amparo de la Ley del Contrato de Seguro.

CONCLUSIONES

Única

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a M^a R.P.P., en representación de D^a G.I.L. y de AXA- A.I., S.A., en la cuantía reclamada, dado que los daños causados al vehículo propiedad de ésta y asegurados por la citada mercantil son imputables a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja al ser los terrenos donde se produjo el accidente “zona no cinegética involuntaria”.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.